

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 22 de octubre de 2021

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N°. 815

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges demandantes expedido por la Notaria Segunda de Buga Valle.
- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges demandantes

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada YASMIN TASCÓN OSPINA, identificada con número de cédula 29.784.937 de San Pedro- Valle y T.P. 65532 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No.86
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c18da716bf3b9348579bec1970bb11e12997b0fc150f7cf7ed9ff93823697**
Documento generado en 22/10/2021 03:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA N° 111

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Buga Valle, el día 10 de Julio de 2010, protocolizado mediante escritura pública No 1249, el cual obra bajo el indicativo serial No 04810276 del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad y dentro de la unión se procreó un hijo, ya mayor de edad

TERCERO: En la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial se adquirió un bien social – casa de habitación, cuya liquidación se efectuará de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso

CUARTO: Los cónyuges decidieron solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9° de la Ley 25 de 1992, para lo que acudieron a la Defensoría del Pueblo y mediante escrito solicitaron se les concediera amparo de pobreza y se designara a la doctora YASMIN TASCÓN OSPINA como su mandataria judicial, solicitud que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, despacho que mediante auto No 753 de fecha 07 de septiembre de 2021 concedió lo solicitado, designando a la doctora YASMIN TASCÓN OSPINA como apoderada de los amparados en pobreza, designación que fue aceptada y autorizada para instaurar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que solo existe un bien social y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

III.- P E T I T U M:

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS en la Notaría Segunda de Buga Valle, el día 10 de Julio de 2010, protocolizado mediante escritura pública No 1249, que obra bajo indicativo serial No 04810276, CON BASE EN LA CAUSAL DEL MUTUO CONSENTIMIENTO, CONSAGRADA EN EL NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA, en la que existe un (1) bien social

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 04810276 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ que se encuentra en la Notaría Única del Círculo de Magangué Bolívar, indicativo serial No 4451619 del libro de nacimientos y el del señor LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS, en la Notaría Primera de Buga Valle, indicativo serial No 1 8779014.

CUARTO: Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio existe un bien social y la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió,

mediante auto No 815 de fecha 22 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Buga Valle, el día 10 de Julio de 2010, protocolizado mediante escritura pública No 1249, el cual obra bajo el indicativo serial No 04810276 del libro de matrimonios

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar

o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 10 de Julio de 2010, en la notaría segunda de Buga-valle del cauca, protocolizado mediante escritura pública No 1249, el cual obra bajo el indicativo serial No 04810276, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado por los señores señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS en la Notaría Segunda de Buga Valle, el día 10 de Julio de 2010, protocolizado mediante escritura pública No 1249, que obra bajo indicativo serial No 04810276.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ELIA DEL CARMEN OLIVA DIAZ y LUIS ALFREDO QUINTANA CUADROS en la Notaría Segunda de Buga Valle, el día 10 de Julio de 2010, protocolizado mediante escritura pública No 1249, que obra bajo indicativo serial No 04810276, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba

alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio existe un bien social y la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

km

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No.86 HOY, 25 de octubre de 2021, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: <u>WILMAR SOTO BOTERO</u></p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3a55977855316a1000908a0f12038d1936687c26836f228020b4d1313e918e**
Documento generado en 22/10/2021 04:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>